

República de Colombia**Rama Judicial****Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca**

Arauca (Arauca), diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : Reparación Directa
Radicación : 81001-3333-002-2017-00019-00
Demandante : Lino Santos Ruiz Montaña y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Juez : Carlos Andrés Gallego Gómez

El Despacho se pronuncia respecto del medio de control de Reparación Directa, presentada por Lino Santos Ruiz Montaña actuando en nombre propio y en representación de Yurley Ruiz Banguera, Ana Mirley Ruiz Banguera, Martha Yulisa Ruiz Banguera, Melquiades Ruiz Banguera; Alexis Ruiz Banguera, Catalina Ruiz Banguera y Marceliano Alzamora Ruiz, a través de apoderada judicial en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los siguientes términos:

Antecedentes

El día 13 de enero de 2017, los demandantes presentaron la demanda de la referencia ante la Oficina de Apoyo Judicial, correspondiendo por reparto a este Juzgado tal como consta en el folio 189 del expediente.

En el referido medio de control pretenden los actores, que se declare a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, responsable de los perjuicios causados a Lino Santos Ruiz Montaña, Yurley Ruiz Banguera, Ana Mirley Ruiz Banguera, Martha Yulisa Ruiz Banguera, Melquiades Ruiz Banguera, Alexis Ruiz Banguera, Catalina Ruiz Banguera y Marceliano Alzamora Ruiz, con ocasión a la muerte del soldado profesional Milton Davinson Ruiz Caicedo, producto de las fallas estructurales de planteamiento y desarrollo de operaciones militares, ocurrido el día 9 de noviembre de 2014.

Previo a acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los demandantes presentaron solicitud de conciliación extrajudicial administrativa, el día 10 de noviembre de 2014, de la cual conoció la Procuraduría 52 Judicial II Administrativa de Arauca, celebrándose la respectiva audiencia de conciliación el día 10 de noviembre de 2016.

Consideraciones

Advierte ya el Despacho, que el presente medio de control de Reparación Directa, se encuentra caducado, y por tanto se dispondrá su rechazo respecto de algunos demandantes, tal como se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

Aducen los demandantes que para el 9 de noviembre de 2014 el joven Milton Davinson Ruiz Caicedo soldado profesional falleció en combate como consecuencia de un ataque guerrillero en la zona rural del municipio de Tame Departamento de Arauca, por lo ocurrido acudieron a la Jurisdicción Contencioso Administrativo con el fin de que la entidad indemnizara a los mismos por los daños y perjuicios materiales y morales causados.

El medio de control de Reparación Directa, contemplado en el artículo 140 del C.P.A y C.A, caduca al vencimiento del plazo de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, tal como lo dispone el literal i del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A y C.A.

En el asunto que se debate, se observa que el tiempo transcurrido entre la fecha en que se presentaron los hechos objeto de reclamo, (9 de noviembre de 2014), y la fecha de la presentación de la demanda (13 de enero de 2017), han transcurrido más de 2 años, por lo tanto el Despacho advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, debido a que afirman los demandantes que el fallecimiento en combate con el grupo guerrillero fue el 9 de noviembre de 2014, por tanto era imperativo que los demandantes presentaran demanda de reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional o más tardar el día 10 de noviembre de 2016. Sin embargo, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 10 de noviembre de 2016, es decir el mismo día en que fenecía el término de dos años.

Seguidamente, el 12 de enero de 2017, se realizó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 52 Judicial II Administrativa de Arauca, la cual fue declarada fallida conforme lo dispone el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 (fl.57-58).

No obstante la demanda es radicada el 13 de enero de 2017, como se observa a folio 189 del expediente, por lo tanto en ese momento se encontraba caducada, pues el plazo fenecía el mismo 12 de enero de 2017.

Respecto de la caducidad de la acción (hoy medio de control) la Jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 23 de junio de 2011. Radicación: 23001-23-31-000-1998-09155-01(21093), se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Del anterior precepto normativo se colige que, el término de caducidad se empieza a contar a partir del acaecimiento del hecho u omisión, independientemente que el daño o perjuicio se prolongue en el tiempo.

Al respecto la Corporación ha sostenido¹:

“... Ahora bien, es menester precisar que el hecho dañoso puede darse de forma instantánea o modulada en el tiempo, es decir, puede agotarse en un único momento o presentarse de forma reiterada o continuada en el tiempo pero, independientemente de la forma en la que se exterioriza dicha actuación, el término de caducidad inicia una vez haya tenido ocurrencia la causación del daño, por tanto, desde el momento en que se presentó el daño irrogado al patrimonio de la víctima debe computarse el término de caducidad de la acción, es decir, al momento en el cual la actuación específica causó el daño cuya indemnización se reclama. Lo anterior obedece por cuanto desde ese primer momento en que se causó el perjuicio, la víctima puede acudir a la administración de justicia para solicitar el restablecimiento del derecho correspondiente.

De otra manera, existirían situaciones en las cuales el término de caducidad nunca iniciaría, cuestión que daría lugar a la indeterminación de tales situaciones jurídicas, en contra de la seguridad jurídica de los sujetos procesales y de su debido proceso, comoquiera que el ejercicio de su derecho de defensa se vería extendido indefinidamente.

Aun cuando se trate de una actuación dañosa cuyas consecuencias perjudiciales permanecen en el tiempo, la caducidad no se extiende indefinidamente, sino que opera desde el mismo momento en que ésta ocurra, es decir, cuando efectivamente se haya inferido el daño”.
(Negrillas y subrayas fuera del texto)

En consecuencia el Despacho rechazará el medio de control de reparación directa presentado por Lino Santos Ruiz Montaña en representación de Yurley Ruiz Banguera, Ana Mirley Ruiz Banguera, Martha Yulisa Ruiz Banguera y Melquiades Ruiz Banguera; Alexis Ruiz Banguera, Catalina

¹ Auto de 3 de marzo de 2010 C.P. Dr. Mauricio Fajardo. Radicación número: 13001-23-31-000-2008-00568-01(37268)

Ruiz Banguera y Marceliano Alzamora Ruiz por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

Primero: Rechazar el medio de control de Reparación Directa presentado por Lino Santos Ruiz Montaña en representación de Yurley Ruiz Banguera, Ana Mirley Ruiz Banguera, Martha Yulisa Ruiz Banguera y Melquiades Ruiz Banguera; Alexis Ruiz Banguera, Catalina Ruiz Banguera y Marceliano Alzamora Ruiz a través de apoderada judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por operar el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Aura Luz Castro Solís, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.742.431 de Buenaventura y portadora de la tarjeta profesional N°. 136.258 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poderes visibles a folios 1-5 del expediente.

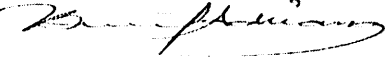
Tercero: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado, sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

Notifíquese y Cúmplase,


Carlos Andrés Gallego Gómez
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 040, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, veinte (20) de abril de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria